

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00085  
Accionante GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Vinculadas: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT" Y CENTRO DE  
ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORALLY  
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **GABRIELA GONZALEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.364.670, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición - Art. 23 C.N.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante, que el día 5 de diciembre de 2022, se inscribió al curso de conducción del CEA AUTORALLY Sabana con sede en Chía, Cundinamarca, con el fin de obtener licencia de conducción C1, indica que en esa fecha pago a la academia la suma de \$1.849.380 COP, correspondiente a la totalidad del curso.

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente manifiesta que en la semana 8 o 13 de febrero, recibió una llamada por parte de la academia en donde le informan que tenía un plazo a más tardar hasta el 25 de febrero de 2023 para completar el curso en su totalidad. Por lo que se cuestionó informando que por un lado su trabajo y labores no le permitirán acabar el curso en una sola semana, y segundo que es contra toda lógica decir que los 3 meses se completaban el 25 de febrero y no el 5 de marzo.

Asimismo expresa que, la señorita de la academia en la llamada le comentó *"la Academia siempre presionaba a sus estudiantes acabar el curso más de una semana antes porque de lo contrario no tendría sentido intentar tramitar el Certificado, debido a que "siempre pasaban cosas" y el RUNT no lo sacaba a tiempo"*. Por lo que hizo un esfuerzo para tratar de acomodar en espacios cruzados las horas que tenía pendientes.

Alega que el 24 de febrero, mismo día en que tenía dos (2) horas de prácticas programadas con la Academia, se enfermó de una manera insuperable. Por lo cual, el médico la incapacitó por tres (3) días y la remitió a la academia, frente a lo cual ellos afirmaron entender la situación.

Consecutivamente adiciono que a pesar de lo mal que ellos sabían que se encontraba, la llamaron nuevamente unos momentos después para presionarla a tomar las clases que tenía programadas el día siguiente, a lo que les afirmo que tenía un estricto aislamiento prescrito por el médico y que no podía saber el estado en el que se levantaría al día siguiente.

Dice que la señorita que se encontraba al teléfono se molestó y le recalcó que ya no tendría alternativa para acabar el curso, que tendría que volver a pagar el valor total e iniciarlo desde el principio a pasar de la incapacidad médica pues era "prácticamente imposible" extenderle el tiempo.

También señala que el 28 de febrero, su madre decidió acudir a la academia a preguntar por segunda vez si su hija contaba con alguna alternativa para completar las 12 horas prácticas que quedaron pendientes, contestando la

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

academia que "probablemente ya la habían bajado del Sistema y que solo restaba pagar otro curso e iniciarlo desde el principio".

Finalmente, siguió narrando otros acontecimientos y menciona que el 10 de abril de 2023 presentó derecho de petición a la Superintendencia de Transporte, confirmado bajo el radicado No 0235340625562, sin haber obtenido respuesta a pesar de que ya han pasado 34 días hábiles desde la fecha en la que le notificaron la radicación.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **GABRIELA GONZALEZ NIÑO**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **PRETENSIONES**

Pretende la actora de tutela, que el juez constitucional ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 10 de abril de 2023.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 1 de junio del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por la ciudadana **GABRIELA GONZALEZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.364.670, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **Respuesta de la Superintendencia De Transporte.**

El Dr. ROBINSON AMEZQUITA BUSTOS apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, frente al caso concreto indico:

Revela que la accionante se encuentra sujeta a un contrato con el centro de enseñanza automovilística AUTORALLY el cual se rige por normas de derecho privado por lo que la resolución de las vicisitudes presentadas; requerimiento de cumplimiento del mismo, así como, resarcimiento de perjuicios causados, deben ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) o la jurisdicción ordinaria, pues esta SUPERINTENDENCIA no ostenta funciones jurisdiccionales, como bien se evidencia en el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, por lo que no puede efectuar juicios de valoración frente al particular.

Aludió, que frente a los hechos es cierto que la accionante presento solicitud el día 10 de abril de 2023, como también es cierto que dicha solicitud le fue asignado el radicado para trazabilidad 20235340625562.

Adicionalmente y frente a la omisión de respuesta por parte de la entidad afirma no es cierto, toda vez que los puntos uno, dos y tres fueron resueltos de fondo por la dirección de promoción y prevención de tránsito y transporte terrestre conforme a la situación jurídica fáctica planteada y las competencias de la entidad frente a la conceptualización requerida.

A su vez sobre el punto cuarto le dijo que fue resuelto por la coordinación del grupo interno de trabajo autoridades, organismos de tránsito y de apoyo al tránsito

indicando inicio de averiguación preliminar con el fin de determinar si existe merito para dar inicio de investigación formal por vulneración a las normas que

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

rigen el sector transporte contra el centro de enseñanza automovilística AUTORALLY SABANA; respuestas comunicadas mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Finalmente, con base en todo ello pidió del despacho no acceder a las pretensiones formuladas por el accionante, como quiera que en la presente acción se configura HECHO SUPERADO.

#### **PRUEBAS:**

- Copia oficio de respuesta 20238710430511 del 5 de junio de 2023.
- Copia oficio de respuesta 20238600430691 del 5 de junio de 2023.

#### **Respuesta Registro Único Nacional De Transito “RUNT”.**

El representante legal concesión RUNT 2.0 S.A.S., frente a los hechos dijo que no le constan, ya que la petición se radico ante la Superintendencia de Transporte y NO ante la concesión RUNT 2.0 S.A.S., por tanto, desconocen si dicha entidad atendió o no el requerimiento de la ciudadana.

Seguidamente argumento que Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 604 de 2023, suscrito con el ministerio de transporte no constituye autoridad de transito de las descritas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de tránsito terrestre), en consecuencia no tiene competencia, para el registro de información relacionada con tramites, y carece de competencia para la vigilancia y control de las escuelas de enseñanza automovilísticas.

Para finalizar expreso que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante con relación a la falta de la atención de la petición radicada ante la Superintendencia de Transporte, por lo que se opone a todas las pretensiones

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

planteadas y le solicita al despacho no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, hace mención que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT por lo que es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por ello en el acápite de petición ordena a la Superintendencia de Transito dar atención a la petición.

### **Respuesta Autorally Chía.**

La representante legal CEA Autorally Dra. MARCELA ELVIRA LEAL BERNAL mediante respuesta del 2 de junio del presente año, informa que efectivamente la señorita GABRIELA GONZALEZ NIÑO se matriculo el día 5 de diciembre de 2022 fecha en la cual realizo el pago del curso para la categoría C1 (servicio publico y particular) por la suma de \$970.000 y no como lo manifiesta en su escrito (\$1.849.380).

Posteriormente se dedico a darle refutación a cada punto de la demanda de tutela interpuesta por la accionante GABRIELA GONZALEZ NIÑO, así como también le dio respuesta a las peticiones que adelanto la petente ante la Superintendencia de Transporte. En los siguientes términos:

*"(...) AL PUNTO 2 Después de su matrícula el 5 de diciembre realizo su curso de manera intermitente la cual desde el 10 de diciembre al 30 de enero del 2023 termino su parte teórica demorándose casi dos meses para terminar la parte teórica, donde un alumno que requiere su licencia de conducir lo puede culminar máximo dos semanas por la disponibilidad que brinda la escuela y que ella es conocedora de estos tiempos (anexo hoja de registro), teniendo pleno conocimiento de los tiempos para termino completo del curso que para esta fecha solamente le quedaba un mes para el proceso practico (por parte de la escuela se llamó vía telefónica para recordarle los tiempos que le quedaba).*

*AL PUNTO 3 Ella continuo con el curso en el cual tuvo los 25 días del mes de diciembre, 31 días de enero, y parte de febrero que solamente adelanto parte del curso de conducción, teniendo toda la disponibilidad por parte del CEA para su culminación y no fue así, teniendo pleno conocimiento que el decreto 1500 de 2009 estipula la duración de dicho proceso (3 meses – 90 días) de lo contrario es retirada de la plataforma RUNT (Ministerio de Transportes) y el CEA no*

*cuenta con el acceso para darle continuidad a las clases que el aspirante tiene y debe iniciar de nuevo su proceso. De lo anterior se informó en varias oportunidades por vía correo electrónico a la señorita en mención en esta dirección gabrielagoni@unisabana.edu.co en dos ocasiones antes de cumplir el tiempo estipulado por el RUNT (anexo correos), también quiero aclarar que a la Señorita se le informo como lo manifiesta en su escrito que debía de terminar antes del 5 de marzo fecha límite para terminar el curso , se le nombro el 25 de febrero para motivar que terminara antes su proceso y no fue así, así mismo el CEA le informo que podía perder todo su proceso e iniciar de nuevo sus*

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*clases desde cero ya que la plataforma elimina todas las clases ya tomadas por el aspirante y en ningún momento se permite por parte de los entes de control LA HOMOLOGACIÓN DE CLASES como ella lo solicita en su escrito ya que las clases se toman de manera presencial donde se registra inicio y finalización con la biometría en teoría y reconocimiento facial para cada clase práctica y teórica.*

*AL PUNTO 4 Efectivamente la escuela estimula a los alumnos para que no dejen vencer los términos de la normatividad para evitar problemas como este caso que se cumplieron los 3 meses y la señorita Gabriela no dispuso del tiempo necesario para culminar su curso de conducción a pesar de que la escuela puso a su disposición todas las herramientas legales y normativas para que llegara a feliz término su curso como si lo realizo su hermano DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ NIÑO el cual se matriculó en la misma fecha y no entendemos como su hermano si logro generar el certificado y ella no, ya que es responsabilidad del aprendiz tener el tiempo disponible y así desarrollar su proceso, ya que Gabriela es conocedora de los tiempos como lo enuncia en su tutela.*

*Cabe aclarar que de 3 meses que cuenta una persona para adelantar el curso de conducción solo tenemos un soporte de 3 días de incapacidad y son de los últimos 15 días de la fecha límite para terminar el curso, No entendemos porque motivos si es conocedora de los tiempos en estos momentos está culpando de su falta de compromiso a la escuela de conducción cuando nosotros le ofrecimos los horarios y tiempos para que llegara a feliz término su proceso como lo adelanto y termino el hermano que se inscribió el mismo día.*

*AL PUNTO 5 Gabriela nos remite una incapacidad de 3 días con fecha del 23 al 25 de febrero del 2023, pero ella tenía la responsabilidad de continuar con su curso práctico a partir del 26 de febrero y solamente tomo una clase el 27 de febrero pudiendo continuar los días 28, 1, 02,03,04 y 05 de marzo fecha en la cual teníamos como límite y que solamente le faltaban 12 clases prácticas y de esta manera culminar su proceso, pero como no se contó con la disposición de tiempo por parte del aprendiz siendo su responsabilidad no se pudo llevar acabo y delego esa responsabilidad a la escuela que no es dueña de tiempo del aprendiz, y si se contará con la disposición y empeño se hubiese podido culminar el curso.*

*AL PUNTO 6 Se confirma lo enunciado en el punto 5 que efectivamente nuestra Centro de Enseñanza tenía toda su disposición en terminar su curso y Gabriela no saco el tiempo necesario para llevar acabo la culminación del curso.*

*AL PUNTO 7 No contamos con soportes para buscar la posibilidad antes los entes de control y el Runt de solicitar una prórroga.*

*AL PUNTO 8 me permito infórmale que fueron varias llamadas que se hicieron y confirma que le faltaban 12 horas y que para esa fecha no la habían bajado del RUNT, teníamos opción de terminar el curso, pero no se encontró disposición de tiempo de ella y si se le informo que si se terminaba el tiempo la eliminaban de la plataforma y no se puede continuar con el proceso que se llevaba y se tendría que comenzar con las clases presenciales de nuevo ya que no existe legalmente el proceso de HOMOLOGACION DE CLASES al cual no tuvimos respuesta de ella, en ningún momento se habló de recursos económicos.*

*AL PUNTO 9 No hemos tenido casos similares al de la señorita Gabriela ya que los alumnos disponen del tiempo para llevar acabo a feliz término su curso y no tener estos inconvenientes que están estipulados en el contrato que adelanta el Centro de enseñanza Automovilística con los usuarios, (anexo contrato de Gabriela), que está acorde a la normativa del artículo 7 del decreto 1500 de 2009 y la resolución 3245 del 2009 expedida por el Ministerio de transportes.*

*AL PUNTO 10 No tenemos conocimiento que información recibió por parte del asesor de la Supertransportes ya que de acuerdo normatividad en ningún momento se pueden HOMOLOGAR clases para que se continúe el proceso "normal" y cumplir con las clases que aparentemente le faltan, no sabemos a qué se refiere con la compra de un nuevo pin, si es decisión de ella se debe iniciar con todas las clases teóricas y prácticas con forme a la normatividad.*

*AL PUNTO 11 si se recibió un correo con fecha del 03/04/2023 por parte de la señorita solicitando la compra de un PIN el cual no sabemos cuál es "para continuar con las clases faltantes al curso". La respuesta a este requerimiento fue solicitarle a Gabriela la respuesta al derecho de petición que ella envió a la superintendencia de Puertos y transportes, para mirar cómo se reactiva un proceso y continuar con un proceso ya vencido y que actualmente no aparece ninguna información de clases en el RUNT, lo que indica que no se puede dar continuidad a un proceso que no aparece y se*

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*debe activar al alumno de nuevo en el RUNT cargando toda la información desde cero presencialmente ya que no existe HOMOLOGACION.*

*AL PUNTO 12 en este punto Gabriela confirma lo enunciado por nuestra parte en el punto 11.*

*AL PUNTO 13 NO hemos tenido respuesta por parte de Gabriela que le informo Puertos y Transportes a su derecho de petición para nosotros saber que tramite le vamos a dar su requerimiento ya que nosotros no contamos con la facultad de darle continuidad a su curso "homologando" siempre y cuando ella n acceda a iniciar su proceso con las clases teóricas y prácticas para este caso (reactivación en el RUNT e inicio de clases teóricas y prácticas desde cero presencialmente para registro biométrico).*

*AL PUNTO 14 No tenemos información.*

*AL PUNTO 15 No tenemos acceso a esa información por parte de Puertos y Transportes (...)"*

Hay que mencionar además que en el acápite de consideraciones y solicitudes el centro de enseñanza AutoRally requiere: "(...) 1.- que la alumna GABRIELA GONZALEZ NIÑO haga presencia en nuestra escuela para activarla de nuevo en el RUNT y se comprometa a adelantar todas las clases teóricas y prácticas desde cero que a la fecha no hemos logrado y asista a las mismas teniendo en cuenta que es un proceso nuevo y en el cual no podrá durar más de 3 meses, contando con la disponibilidad de horarios y tiempos de la escuela ya que en el momento contamos con otros alumnos en proceso y tenemos cupos limitados, reafirmando que nosotros no podemos continuar con el proceso que llevaba ya que fue eliminada del RUNT junto con todas sus clases y actualmente no hay información de su registro y no se puede HOMOLOGAR DICHAS CLASES. 2. - Me permito poner en consideración que este inconveniente se generó por el incumplimiento y disposición de la alumna para llevar a cabo su curso de conducción, en ningún momento la escuela le negó la oportunidad de realizarlo, al contrario se tomó la molestia de hacerle un seguimiento al detalle a el proceso, a tal punto que en varias oportunidades se enviaron correo electrónicos, se realizaron llamadas telefónicas motivantes para que se pudiera terminar el curso como lo enuncia en su derecho de petición y no tuvimos recepción alguna por parte GABRIELA. También quiero aclarar que los 3 meses que estipula el decreto 1500 es tiempo suficiente estudiado minuciosamente por el Ministerio de Transportes para que una persona que requiere y desea tener el certificado de aptitud en conducción lo logre obtener y más aún cuando la sociedad requiere personas IDONEAS, RESPONSABLES con la seguridad y cultura vial con el fin de evitar siniestros y accidentes que hoy en día se ha incrementado por la falta de responsabilidad y compromiso de la ciudadanía. 3. - La escuela está disponible y receptora a la decisión que tome la alumna para iniciar un nuevo proceso con forme a la normatividad, debido a esto quedamos a la espera de la comunicación por parte de Gabriela (...)"

Se debe agregar que MARCELA ELVIRA LEAL BERNAL como representante y propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO RALLY CHIA, también allega otra respuesta el día 5 de junio de 2023, donde también da contestación a cada punto relacionado con los hechos de la accionante.

## ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por la accionante **GABRIELA GONZALEZ NIÑO**.

2.- Derecho de petición elevado el 10 de abril de 2023 a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

4.- Respuesta de las entidades vinculadas con sus anexos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que es uno de los organismos principales de la administración pública nacional y hacen parte del sector central de la rama ejecutiva del poder público.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **GABRIELA GONZALEZ NIÑO** como titular de los derechos cuya protección se

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que es uno de los organismos principales de la administración pública nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional y es la encargada de satisfacer el derecho reclamado.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 10 de abril de 2023 y acciono la acción

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucional la interpuso el 1 de junio de 2023, esto es, 1 mes y 20 días después de haber elevado la petición a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual,

jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

### PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **GABRIELA GONZALEZ NIÑO**, quien adujo que la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición deprecada el 10 de abril de 2023, con número de radicado 0235340625562, donde requiere que se le informe lo siguiente:

*"(...) 1. ¿Cuáles son las alternativas que deben ofrecer los Centros de Enseñanza Automovilística a los estudiantes que no han logrado terminar el curso de conducción dentro de los tres (3) meses autorizados por el Decreto 1500 de 2009?, ¿Puedo comprar otro "PIN" en el RUNT para terminar mi curso?, una vez compre el nuevo "PIN", ¿Puedo terminar el curso desde donde lo dejé?*

*2. ¿Cuál es la normativa que soporta la respuesta a la pregunta anterior o la información que Super Transporte me ha compartido en dos (2) ocasiones a través de sus vías telefónicas?*

*3. ¿Debería el CEA Autorally Sabana informarles a los estudiantes que no terminan el curso cuáles son las alternativas con las que cuentan so pena de incurrir en una actuación negligente o de mala fe?*

*4. ¿Qué acciones emprenderá Supertransporte frente al CEA Autorally Sabana que me negó conocer cualquier alternativa posible para terminar mi curso, me informó erróneamente que debía pagar la totalidad de uno nuevo y además ya ha realizado esto mismo con otros estudiantes? (...)"*

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

## El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [\[29\]](#).

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" [\[32\]](#).

## **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el

---

<sup>5</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se*

*deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>6</sup> (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>7</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: *"(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"<sup>8</sup> (Subrayas propias).*

### **Caso Concreto:**

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

<sup>7</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>8</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, se pudo verificar que el 5 de junio de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico [gabygnino4@gmail.com](mailto:gabygnino4@gmail.com) y [aninoperez@yahoo.es](mailto:aninoperez@yahoo.es) , fue allegada la respuesta a la petición que elevara la accionante a la entidad el 10 de abril del 2023.

Este estrado judicial, obtuvo copia de las respuestas por Tránsito Y Transporte Terrestre y por la Coordinación Del Grupo Interno De Trabajo Autoridades, Organismos De Tránsito Y De Apoyo Al Tránsito, donde se logró constatar que las mismas resultan ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues le dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por la accionante. Como se puede ver a continuación.

### **Respuestas Por Tránsito Y Transporte Terrestre:**

**"(...) 1. ¿Cuáles son las alternativas que deben ofrecer los Centros de Enseñanza Automovilística a los estudiantes que no han logrado terminar el curso de conducción dentro de los tres (3) meses autorizados por el Decreto 1500 de 2009?. ¿Puedo comprar otro "PIN" en el RUNT para terminar mi curso?, una vez compre el nuevo "PIN", ¿Puedo terminar el curso desde donde lo dejé?**

*RTA: En primera medida, es menester recordar que, según lo dispuesto en los artículos 2.3.1.1., 2.3.1.1.1. y siguientes del Decreto 1079 del 20151, los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante los 'CEAs') son aquellos Establecimientos que ofrecen capacitación en conducción o capacitación para instructores en conducción.*

*Para los efectos, cada uno de los Establecimientos o Centros de Enseñanza Automovilística debe establecer una relación contractual con cada uno de sus usuarios, para la prestación del servicio de capacitación en conducción o capacitación para instructores en conducción.*

*La relación contractual que forja cada Centro de Enseñanza con cada usuario genera obligaciones recíprocas, cuya carta de navegación se encuentra estipulada en el mismo documento soporte o contrato. Lo anterior en vista a que, la relación contractual generada compete a la esfera privada y a las autonomías de las voluntades de las partes concurrentes, quienes se obligan en el particular en el marco de la prestación de un servicio.*

*Al respecto del desarrollo de los programas se tiene que, el artículo 7 del Decreto 1500 del 20092, integrado a su vez en el artículo 2.3.1.1.6 del Decreto 1079 del 2015, dispone que, con el ánimo de garantizar un proceso de aprendizaje continuo que deben observar los cursos de instrucción a conductores, y en particular las clases prácticas, "en ningún caso el mínimo de horas previstas podrá abarcarse en un lapso mayor a tres (3) meses"*

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo expuesto, a pesar de que los contratantes tengan la capacidad de regular sus propias relaciones contractuales, consultando a la autonomía de las partes, deben atender a los límites que la ley establece. Por esto, dichas relaciones contractuales no podrán disponer que el mínimo de horas previstas para los efectos pueda abarcarse en un lapso superior a tres (3) meses.

De esta manera, la propia relación contractual podrá contemplar las alternativas que podrá ofrecer el Centro de Enseñanza Automovilística en caso de no lograr abarcar el mínimo de horas previstas para los efectos en máximo tres (3) meses, sin perjuicio de que en ningún caso pueda extender dicho plazo

Así las cosas, es claro entonces que, el CEA puede ofrecer otras alternativas en el supuesto en mención, de modo que podría suceder que dentro de la misma relación contractual se contemple que pueda reiniciarse el plazo en cita comprando un nuevo PIN, no obstante, le está vedado a esta Superintendencia pronunciarse al respecto, pues el manejo en dicho caso corresponde a la esfera privada de los contratantes.

**2. ¿Cuál es la normativa que soporta la respuesta a la pregunta anterior o la información que Super Transporte me ha compartido en dos (2) ocasiones a través de sus vías telefónicas?"**

RTA: En línea con lo comentado en la contestación a la pregunta anterior, el marco normativo en el que se soporta la argumentación responde al artículo 7 del Decreto 1500 del 2009, integrado a su vez en el artículo 2.3.1.1.6 del Decreto 1079 del 2015.

**3. ¿Debería el CEA Autorally Sabana informarles a los estudiantes que no terminan el curso cuáles son las alternativas con las que cuentan so pena de incurrir en una actuación negligente o de mala fe?"**

RTA: Dado que la prestación del servicio de capacitación en conducción o capacitación para instructores en conducción se erige en razón a las respectivas relaciones contractuales que conforman los intervinientes, y en vista a que ello compete a la esfera privada de la voluntad de aquellos, le está vedado a esta Superintendencia pronunciarse al respecto toda vez que, ello escapa de las competencias asignadas a esta Entidad en el Decreto 2409 del 2018.

**4. ¿Qué acciones emprenderá Supertransporte frente al CEA Autorally Sabana que me negó conocer cualquier alternativa posible para terminar mi curso, me informó erróneamente que debía pagar la totalidad de uno nuevo y además ya ha realizado esto mismo con otros estudiantes?"**

RTA: En el particular de esta consulta se informa que, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia le atenderá en respuesta separada (...)"

## **Respuesta Coordinación Del Grupo Interno De Trabajo Autoridades, Organismos De Tránsito Y De Apoyo Al Tránsito:**

"(...) De conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente"

Por lo anterior, acusamos recibo de su comunicación relacionada en el asunto. Es importante informarle que, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), se dio inicio a una averiguación preliminar con el fin de determinar si existe una vulneración a las normas que rigen el sector transporte.

En tal sentido, una vez culminado el análisis mencionado anteriormente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, determinará: (i) si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para iniciar una investigación administrativa; (ii) si resulta procedente aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, en caso tal que se pueda establecer la vulneración a las normas que rigen el sector transporte, o en su defecto, (iii) si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para un archivo; con sujeción a los términos establecidos en el Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique(...)"

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuestas que, fueron notificadas, se itera, vía correo electrónico el día 5 de junio de 2023 a las 2:16 p.m., cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es necesario mencionarle también a la señora GABRIELA GONZALEZ NIÑO que, el centro de enseñanza automovilística AUTORALLY solicito por intermedio de esta funcionaria judicial se le comunicara que haga presencia a la escuela para que la vuelvan activar de nuevo al RUNT, además revelo que debe comprometerse en adelantar todas las clases teóricas y prácticas desde cero, y qué el centro de enseñanza está disponible a la decisión que tome para volver iniciar un nuevo proceso conforme a la normatividad.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, y conforme se desprende del contenido al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"** y al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORALLY**, se conoció que, al no ser las competentes para dar trámite y respuesta a la petición elevada por la accionante, no conculcó ninguno de sus derechos fundamentales y es por tal razón que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** incoado por la señora **GABRIELA GONZALEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000364.670 expedida en Chía - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por la señora **GABRIELA GONZALEZ NIÑO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, ante la

Radicado No: TUTELA 2023-00085  
Accionante: GABRIELA GONZALEZ NIÑO  
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de este trámite constitucional al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"** y al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORALLY**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 010 Especializado  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a793ae0933a28475ff90ddae41209bb3dbedeec19dd576565c48c5e2325b08**

Documento generado en 16/06/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>